

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

## **SESION PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**29/ENERO/2015**

**PSE-TEJ-008/2015**  
**PSE-TEJ-014/2015**  
**PSE-TEJ-015/2015**  
**PSE-TEJ-016/2015**  
**PSE-TEJ-017/2015**  
**PSE-TEJ-018/2015**  
**PSE-TEJ-019/2015**  
**JDC-001/2015 Y ACUMULADOS**  
**JDC-014/2015 Y ACUMULADOS**  
**JDC-017/2015 Y ACUMULADOS**  
**JDC-039/2015 Y ACUMULADOS**  
**JDC-051/2015 Y ACUMULADOS**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió **7** Procedimientos Sancionadores Especiales en los expedientes **PSE-TEJ-008/2015, PSE-TEJ-014/2015, PSE-TEJ-015/2015, PSE-TEJ-016/2015, PSE-TEJ-017/2015, PSE-TEJ-018/2015 y PSE-TEJ-019/2015**; y, **5** Juicios para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano, en los expedientes **JDC-001/2015, JDC-014/2015, JDC-017/2015, JDC-039/2015, JDC-051/2015** y sus respectivos ACUMULADOS en cada uno de ellos, que en suma, hacen un total de 62 juicios ciudadanos.

Del asunto inicial de la relación que se informa, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a Ricardo Villanueva Lomelí, como precandidato único a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco por el Partido Revolucionario

Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña, y por la culpa *in vigilando* al precitado instituto político; los Magistrados Electorales **resolvieron declarar la inexistencia de la violación** objeto de la denuncia atribuida a los denunciados, en virtud de que no se reunieron los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez que los precandidatos únicos, como el caso que se informa, de conformidad a lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 ACUMULADOS, de fecha 21 de enero de 2015, este tiene derecho a efectuar actividades de precampaña y por ende acceder a la radio y televisión en los tiempos que le correspondan a su partido, dado que dicha precandidatura está sujeta a la aprobación de una Convención de Delegados y por tanto, debe dar a conocer su precandidatura a los mismos, para obtener la votación necesaria para lograr la candidatura.

En el segundo procedimiento sancionador, Javier del Pino Jazo, denunció a Mario Alberto Salazar Madera, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña consistentes en la pinta de bardas y publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado quien es precandidato registrado a diputado local por el principio de mayoría relativa al distrito 8 por el Partido Acción Nacional, los Magistrados Electorales, determinaron por una parte, que la queja interpuesta por lo que ve a la cuenta o red social de Facebook, es un elemento volitivo de terceros interesados para conocer la información contenida en dicha dirección electrónica, interés que resultó no imputable al denunciado, sin embargo, en cuanto a la pinta de bardas, si bien no tenía la finalidad de presentar una plataforma electoral o promoverse para la postulación a una precandidatura a cargo de elección popular, la propaganda materia de la denuncia omite de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido, por lo que, en el asunto que se informa, por este concepto, sí se reunió los elementos necesarios para considerarlo como actos anticipados de precampaña, por lo que **se resolvió declarar la existencia de la infracción** e imponer al precandidato denunciado una amonestación pública.

Por lo que ve al tercero de los asuntos que se informan, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Esteban Estrada Ramírez precandidato a Presidente Municipal de Zapopan y al Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, hechos que estudiados y analizados por los Magistrados Electorales, concluyeron que la colocación de un espectacular, en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Municipio distinto al que contendrá, no constituye un acto anticipado de campaña ni sobre exposición indebida de su imagen, pues no se debe impedir que el ciudadano difunda su imagen ya que éste actuó apegado a los límites establecidos por la legislación y la normativa interna del partido denunciado, en tal virtud, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados** y los absolvieron de las imputaciones formuladas.

En este procedimiento sancionador, expediente PSE-TEJ-016/2015, cuarto de los aquí relacionados, el Partido Acción Nacional, denunció a Luis Armando Córdova Díaz y al Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que consideró violatorios de los principios rectores de la función electoral, consistentes, al primero en la realización de actos anticipados de campaña en su carácter de precandidato único a la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sosteniendo el denunciante que con la instalación de espectaculares, lonas, pancartas, trípticos, camisas y pega de calcomanías en vehículos automotores, en cruceros, avenidas y calles de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, solicitando el apoyo ciudadano para su candidatura ya que siendo precandidato único realizó actos anticipados de campaña quebrantando los principios de equidad y legalidad, y al segundo por culpa *in vigilando* en el asunto que se informa, por estos conceptos no se reunieron los elementos necesarios para ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que del análisis de las

pruebas que se aportaron de los cuatro espectaculares y los videos, resultó que el precandidato denunciado no formula llamados expresos al voto para sí o para el Partido Revolucionario Institucional y por ello no se acredita la afectación al principio de equidad, por lo que los Magistrados Electorales **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia.

En el lugar quinto de los citados procedimientos, Carmen Lucía Pérez Camarena, denunció a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, por conductas que, en consideración de la quejosa, fueron violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como la conculcación a los principios de equidad e igualdad, por la difusión de spots en radio y televisión, ya que señala que la difusión es ilegal porque a su juicio, posiciona ante el electorado en general al precandidato denunciado por el spot denominado "Alfaro Nueva Oportunidad", sumándole a su queja que existe inequidad por simulación en el proceso interno del Partido Movimiento Ciudadano, ya que se asignó sólo a uno de los dos precandidatos registrados espacios en radio y televisión, y en consecuencia se vulneró dicha inequidad. Los Magistrados Electorales determinaron que no se reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña en razón de que en el spot denunciado no se concluye que se formulen llamados expresos al voto, ni se promoció una plataforma electoral o se resten sufragios a una fuerza política diversa, para que exista una ventaja indebida entre los contendientes; y, en cuanto a la posible simulación que se reprocha, con fundamentos de ley, señalaron que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan incluyendo las locales, por lo que no implica violación alguna a las normas de la materia ya que se encuentra dentro del marco de libertad que la ley confiere a los Institutos Políticos, aunado a lo anterior, juzgaron que ante la falta de certeza de que los spots tienen la finalidad de posicionar al precandidato denunciado, opera en su favor el principio de presunción de inocencia, por lo relatado, **resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones** a los denunciados y absolverlos de las imputaciones formuladas.

En el procedimiento sancionador PSE-TEJ-018/2015, sexto de la lista, las partes denunciadas son el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Autoridad Instructora es el propio Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral y los denunciados Ricardo Villanueva Lomelí en su carácter de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al citado Instituto Político por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a través de la difusión de promocionales en televisión, así como violación a la difusión de las reglas de propaganda político-electoral, en precampaña; los Magistrados Electorales analizaron las pruebas aportadas por la parte denunciante así como las diligencias de investigación realizadas por la Autoridad Instructora, y llegaron a la conclusión de que no generan convicción y por lo tanto los hechos denunciados no reúnen los elementos necesarios para considerarlos como actos anticipados de campaña ya que no se demostró que en el contenido del spot o promocional, no tiene el propósito de presentar una plataforma electoral o promover al ciudadano denunciado para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o que contenga llamados expresos al voto, en tal sentido, **declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, absolviendo al ciudadano y partido político indicados.

Finalmente el séptimo de los asuntos sancionadores que se informan, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí, por la promoción de un spot de radio y televisión en el que aparece el denunciado precandidato único a la alcaldía de Guadalajara, Jalisco, por el Partido

Revolucionario Institucional, situación que a decir del denunciante realizó actos anticipados de campaña, y al Instituto Político por la culpa in vigilando; de inicio los Magistrados Electorales analizaron los elementos del caso y no advirtieron disposición constitucional, legal o partidista en la que los precandidatos únicos tengan prohibición de llevar a cabo actos de precampaña; luego, del spot materia de la queja, resultó que, en efecto, aparece la imagen y nombre del candidato, el emblema del partido también denunciado y la leyenda: "precandidato a presidente municipal de Guadalajara, propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PRI", por ello, al no reunirse los elementos necesarios para considerados como actos anticipados de campaña, los Magistrados Electorales resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.**

En la presente sesión, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió un total de 62 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, los cuales se identificaron con los expedientes: JDC-001/2015, JDC-014/2015, JDC-017/2014, JDC-039/2014 y JDC-051/2015, cada cual con expedientes acumulados que fueron instaurados en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el acuerdo emitido por su Consejo General, por virtud del cual aprobó el informe que rindió el Secretario Ejecutivo, relativo al cumplimiento dado a lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual aprobó la propuesta de métodos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en particular el relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; en contra del Secretario Ejecutivo del precitado Instituto Electoral, por el informe que rindió al Consejo General del mismo Instituto, ya relatado en líneas que anteceden; contra la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por la aprobación en definitiva del método extraordinario de selección de candidatos a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Jalisco, consistente en la designación directa de candidatos; en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, por la emisión de la propuesta para la adopción del método de selección de candidatos a cargos de elección popular; y contra la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la sentencia de los juicios de inconformidad CJE/JIN/036/2014 Y ACUMULADOS, mediante la cual confirmó los acuerdos CPN/CG/019-11/2014 y CPN/CG/023/2014. Los Magistrados Electorales, llevaron a cabo un amplio estudio sobre el principio de legalidad y con ello la fundamentación y motivación como elementos que deben de contener los actos de molestia a efecto de que se encuentren ajustados a dicho principio, en tal sentido, la legalidad impone al órgano partidista la obligación de motivar y fundar sus resoluciones, expresando los fundamentos legales y estatutarios aplicables, por tales motivos a los promoventes se les concedió la razón en su causa de agravio en el sentido de que en el acuerdo CPN/CG/023/2014, éste carece de motivación, y el Instituto Político tenía la obligación de exponer las causas de hecho y de derecho que lo motivaron a adoptar el método extraordinario de designación para determinar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En cuanto al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, concluyeron los Magistrados que existe discrepancia entre los asentado en dicho documento y el contenido del acuerdo antes mencionado, porque en dicho informe se establece como método de selección de diputados el de militantes, sin que hubiese distinción entre diputados por el principio de mayoría relativa, respecto al de la elección de diputados de representación proporcional, y estas inconsistencias trajeron en consecuencia fundado el agravio de los promoventes porque derivan de una inexacta motivación; por lo antes informado los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **revocar** el acuerdo de clave CEN/SG/023/2014, así como **revocar** el informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Consejo General de este Organismo Electoral.

